



Abogacia

Casali, Benjamin Emanuel

D.N.I:44.617.954

Legajo:VABG112041

3 de Septiembre del 2025

Comision Academica Evaluadora

Modelo de Caso

Grupos vulnerables en contexto de vulnerabilidad

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO EJE RECTOR FRENTE A
CONFLICTOS PROCESALES:**

Analisis del caso “T.R.D. c/ L.E.A. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS

I. Identificación del fallo. / II. Introducción. / III. Selección del tema y justificación de la importancia del fallo. / IV. Descripción del problema jurídico. / V. Reconstrucción de la premisa fáctica. / VI. Historia procesal. / VII. Decisión del tribunal. / VIII. Tipo de indeterminación jurídica. / IX. Análisis doctrinario y jurisprudencial. / X. Análisis de la ratio decidendi. / XI. Postura personal. / XII. Conclusion. / XIII. Revisión bibliográfica.

I.- Identificación del fallo

T.R.D. c/ L.E.A. s/ medidas precautorias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de sentencia: 6 de septiembre de 2023.

<https://surl.li/guryur> (link acertado)

II.- Introduccion:

La presente nota a fallo tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo del caso “T.R.D. c/ L.E.A. s/ medidas precautorias”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2023. Este caso resulta paradigmático para examinar la manera en que el máximo tribunal aborda los derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, haciendo especial hincapié en el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales.

La controversia se centra en un conflicto de competencia entre tribunales, que implica la adopción de medidas precautorias en un contexto donde se encuentran involucrados

menores de edad. La Corte, al resolver, no solo interpretó normas del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 706), sino que también ponderó estándares internacionales y doctrinarios que buscan garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El análisis que se desarrolla en esta nota pretende no solo reconstruir la premisa fáctica y la historia procesal del caso, sino también examinar en profundidad las indeterminaciones jurídicas presentes, articulando doctrina y jurisprudencia relevantes tanto nacional como internacional. En este sentido, la presente introducción establece el marco conceptual que orienta la interpretación del fallo, destacando la importancia de adoptar un enfoque centrado en la protección de los derechos del niño y de los grupos vulnerables involucrados.

III.- Selección del tema y justificación de la importancia del fallo

El fallo “T.R.D. c/ L.E.A. s/ medidas precautorias” centra su análisis en la aplicación del principio del interés superior del niño dentro de medidas cautelares en procesos de familia. Su relevancia radica en la reafirmación del deber reforzado de protección que tienen los jueces hacia niños, niñas y adolescentes, asegurando el ejercicio efectivo de sus derechos humanos fundamentales.

El caso involucra a una menor de edad en situación de vulnerabilidad, lo que justifica una intervención judicial urgente y garantiza la protección de sus derechos en el marco de un conflicto procesal. Asimismo, el fallo es especialmente significativo debido a la limitada jurisprudencia en la que la Corte Suprema adopta el interés superior del niño como criterio central para dirimir disputas procesales, conectando normas nacionales, como el art. 706 del CCyCN, con estándares internacionales (Comité de los Derechos del Niño, 2013, etc.) y doctrinarios.

IV.- Descripción del problema jurídico

El núcleo del caso reside en determinar si, ante un conflicto de competencia entre tribunales en un proceso que involucra a una niña menor de edad, debe prevalecer el interés superior del niño como criterio determinante para resolver la disputa procesal. Esto plantea la cuestión de si, incluso frente a normas técnicas de competencia territorial, los jueces están obligados a priorizar la protección urgente de los derechos del niño y su acceso efectivo a la justicia, conforme a los estándares nacionales e internacionales.

La problemática también exige vincular los principios generales del derecho de familia y la tutela judicial efectiva con la función jurisdiccional, evaluando cómo los tribunales pueden armonizar las reglas procesales ordinarias con la obligación de resguardar los derechos fundamentales de los menores en situaciones de vulnerabilidad.

V.- Reconstrucción de la premisa fáctica

El expediente se inicia a raíz de una denuncia presentada por la progenitora de una niña, en representación de su hija menor de edad, dentro de un proceso judicial rotulado como “medidas precautorias”. La situación de la menor evidencia un contexto de vulnerabilidad que requiere intervención judicial urgente, dado que se encontraban en juego derechos fundamentales como la protección integral, la integridad personal y el acceso efectivo a la justicia.

La causa involucra la participación de dos jurisdicciones distintas: la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Familia de Tucumán. La Corte Suprema no se pronuncia sobre el fondo del conflicto sustantivo, sino que centra su análisis en el conflicto de competencia negativa entre ambos tribunales, examinando si la urgencia y la protección del interés superior del niño deben prevalecer por sobre la aplicación estricta de normas procesales territoriales.

Este contexto fáctico permite observar cómo el derecho procesal y el derecho de familia se intersectan con los estándares internacionales de protección de los derechos del

niño, reafirmando la obligación judicial de garantizar medidas que aseguren la protección integral y prioritaria de la menor involucrada, incluso frente a disputas procedimentales entre tribunales.

VI.- Historia procesal

El trámite judicial se inicia a partir de la presentación formulada por la madre de la niña, en representación de su hija menor de edad, dentro del proceso de “medidas precautorias”. A lo largo del procedimiento, tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Familia de Tucumán se declararon incompetentes para continuar conociendo la causa, lo que dio lugar a un conflicto de competencia negativa.

Este conflicto fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en los artículos 24, inciso 7°, y 4° de la Ley 48, a fin de que se determine cuál tribunal debía proseguir con la intervención judicial. La Corte, en el análisis de los antecedentes y de las constancias del expediente, se centró no solo en las cuestiones técnicas de competencia territorial, sino también en la necesidad de garantizar la protección reforzada de los derechos de la menor involucrada, conforme al principio del interés superior del niño.

La historia procesal evidencia la tensión entre la aplicación estricta de normas procesales y la obligación de asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los niños y niñas, lo que obliga al tribunal a priorizar la protección de la menor frente a la incertidumbre generada por la negativa de ambos tribunales a intervenir. Este enfoque se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que subraya la primacía del interés superior del niño en situaciones de vulnerabilidad.

VII.- Decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría con los votos de los ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, resolvió que la causa debía ser conocida por el tribunal que se encontrara en mejores condiciones de garantizar el interés superior de la niña involucrada. En su decisión, la Corte subrayó que, más allá de las normas de competencia territorial, lo central era asegurar una protección efectiva y prioritaria de los derechos de la menor, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El tribunal destacó que la jurisdicción más adecuada sería aquella vinculada al centro de vida de la niña, entendiendo que este criterio permite materializar la tutela reforzada que exige la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la menor. La Corte apoyó su razonamiento en precedentes nacionales e internacionales que insisten en que el interés superior del niño debe ser el principio rector en todas las decisiones judiciales que le afecten.

Asimismo, la Corte enfatizó que el acceso efectivo a la justicia no puede verse obstaculizado por disputas técnicas de competencia, y que los tribunales tienen un deber reforzado de intervención en situaciones urgentes que comprometan derechos fundamentales de niños y niñas. De esta manera, la decisión reafirma la primacía del interés superior del niño como criterio determinante frente a conflictos procesales entre jurisdicciones.

VIII.- Tipo de indeterminación jurídica

El presente caso evidencia indeterminaciones de tipo axiológico, ya que se confrontan principios jurídicos aparentemente en conflicto: por un lado, las normas técnicas de competencia territorial de los tribunales; por otro, el principio del interés superior del niño, que impone priorizar la protección integral y efectiva de los derechos de la menor sobre consideraciones estrictamente procesales. La Corte debió ponderar cuál de estos principios tenía prevalencia, destacando la necesidad de asegurar que los derechos fundamentales de la niña no se viesen subordinados a cuestiones meramente formales.

Asimismo, se evidencia una indeterminación de tipo relevancia, en cuanto a la identificación y jerarquización de los derechos en juego. Resulta necesario determinar cuáles derechos exigen una protección prioritaria y cómo articularlos dentro de un conflicto procesal, considerando tanto la garantía de acceso efectivo a la justicia como la protección reforzada que demanda una situación de vulnerabilidad infantil. En este contexto, la Corte estableció que la relevancia del interés superior del niño debía guiar la resolución, lo que constituye un precedente importante en materia de niñez y familia.

IX.- Análisis doctrinario y jurisprudencial

El caso analizado exige abordar tres dimensiones centrales: la competencia judicial, el principio del interés superior del niño y la naturaleza de las medidas cautelares, integrando doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, y normas procesales.

En primer lugar, respecto de la competencia judicial, el artículo 4 de la Ley 48 establece que la Corte Suprema debe resolver los conflictos de competencia entre tribunales inferiores que no pertenezcan a la misma jurisdicción. Tradicionalmente, la determinación se centraba en criterios formales, como el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia del hecho. Sin embargo, la doctrina contemporánea sostiene que estos criterios deben ceder frente a la protección de derechos fundamentales. Bidart Campos (2001) sostiene que la interpretación de normas procesales debe realizarse de forma teleológica y pro persona, priorizando la protección de grupos vulnerables y el acceso efectivo a la justicia. En la misma línea, Zannoni (2005, 2010) advierte que la justicia material exige ponderar las normas procesales frente a situaciones de vulnerabilidad, considerando la finalidad sustancial de los derechos involucrados. Por su parte, Midón (2017, 2019) enfatiza que, en procesos que involucran niños, niñas y adolescentes, la flexibilidad procesal constituye un requisito para garantizar la efectividad de la tutela judicial.

En segundo lugar, el principio del interés superior del niño constituye el eje rector de este fallo. La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) establecen que toda decisión que afecte a un niño debe tomar este principio como consideración primordial. Las

Observaciones Generales °12 y °14 del Comité de los Derechos del Niño (2009 y 2013) refuerzan esta perspectiva, destacando la obligación del Estado de escuchar a los menores y de priorizar su interés en todas las decisiones judiciales. La Corte Suprema ha ratificado esta doctrina en casos como *M., C.A. s/ protección y guarda de personas* (Fallos 329:5266), el fallo 338:1149 de 2015 y el fallo 344:325 de 2021, reconociendo que la protección judicial debe ser reforzada cuando se trata de menores en situación de vulnerabilidad. Lorenzetti (2020) sostiene que la función judicial frente a niños implica una ponderación axiológica de principios, en la que el interés superior del niño debe prevalecer sobre formalismos procedimentales y criterios de competencia territorial. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), resaltó la obligación de garantizar los vínculos familiares y evitar daños derivados de demoras procesales, enfatizando que la tutela judicial debe ser inmediata y eficaz.

En tercer lugar, las medidas cautelares constituyen un instrumento clave para asegurar la protección de derechos en situaciones de urgencia. Su función es prevenir daños irreparables y garantizar la eficacia de la resolución judicial definitiva. En el contexto del derecho de familia, y particularmente cuando hay menores involucrados, deben aplicarse con criterios flexibles y adaptados a la urgencia de cada caso. Herrera (2020) y Kemelmajer de Carlucci (2015) señalan que estas medidas no deben sujetarse estrictamente a los formalismos que rigen en otros fueros, sino que deben priorizar la protección efectiva de los derechos del niño. Además, el artículo 706 del CCyCN reconoce la función preventiva de estas medidas, reforzando la idea de que la tutela judicial efectiva exige una actuación ágil y adecuada al contexto familiar. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008/2021) complementan esta perspectiva, señalando que los tribunales deben actuar con diligencia especial frente a grupos vulnerables, asegurando la plena protección de sus derechos y facilitando su acceso a la justicia.

Finalmente, la doctrina sobre derechos sociales y exigibilidad también aporta a la interpretación de este caso. Abramovich & Courtis (2002) y Pisarello (2007) destacan que los derechos fundamentales requieren mecanismos efectivos de protección, lo que implica que los tribunales deben adoptar una mirada sustancial y proactiva frente a situaciones de vulnerabilidad. Zannoni (2005, 2010) y Midón (2017, 2019) coinciden en que, en procesos

que afectan a menores, la ponderación de principios y la protección reforzada constituyen elementos esenciales de la función judicial.

En síntesis, la doctrina y la jurisprudencia analizadas coinciden en que, cuando se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, los tribunales deben interpretar las normas procesales de manera que aseguren la protección integral de sus derechos. Este fallo ejemplifica cómo el interés superior del niño y la urgencia en la tutela de sus derechos deben prevalecer sobre formalismos procesales y criterios tradicionales de competencia territorial, consolidando una perspectiva de justicia centrada en los derechos humanos y la protección de los más vulnerables.

X.- Análisis de la ratio decidendi

En el caso T.R.D. c/ L.E.A. s/ medidas precautorias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Familia de Tucumán, que se habían excusado de continuar conociendo en una causa iniciada por la progenitora de una menor de edad.

El núcleo del razonamiento jurídico de la mayoría se centra en la aplicación del principio del interés superior del niño, de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3). La Corte sostuvo que, aunque la cuestión formal era estrictamente procesal (la determinación de competencia), esta no podía abordarse de manera aislada, sino que debía analizarse considerando los efectos concretos que una decisión procesal puede tener sobre los derechos fundamentales de la menor.

En su decisión, los ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti enfatizaron que: “En causas que involucran directa y principalmente a personas menores de edad debe primar el respeto por su interés superior, por lo que el juzgado que mejor garantice tal interés será el competente para intervenir en el proceso.”

Este enfoque se fundamenta en la jurisprudencia previa de la Corte (M., C.A. s/ protección y guarda de personas, Fallos 329:5266; Fallos 338:1149 y 344:325), que reconoce la necesidad de interpretar las normas procesales de manera pro persona y teleológica frente a grupos vulnerables, asegurando el acceso efectivo a la justicia y la protección reforzada de los vínculos familiares.

Asimismo, la Corte señala que la protección del interés superior del niño puede justificar flexibilizar reglas formales de competencia territorial cuando la demora o la indecisión judicial pueda afectar derechos sustanciales de la menor. Este razonamiento también se articula con las normas de protección integral de derechos en la Ley 26.061 y el artículo 706 del CCyCN, así como con los principios contenidos en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

En disidencia, el ministro Rosenkrantz sostuvo que debía declararse competente al tribunal de CABA, considerando que allí se encontraba domiciliado el demandado y que la niña había residido la mayor parte de su vida de manera “legítima”, enfatizando un criterio más formalista de competencia basado en domicilio y centro de vida.

En síntesis, la ratio decidendi de la mayoría se centra en que, frente a conflictos de competencia que involucren directamente a niños, la determinación del tribunal competente debe priorizar el interés superior de la menor sobre las formalidades procesales, asegurando una tutela judicial efectiva, protección integral y acceso a la justicia en condiciones de vulnerabilidad.

XI.- Postura Personal

Coincido plenamente con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte Suprema. Aunque los conflictos de competencia suelen resolverse, tradicionalmente, en base a criterios como el domicilio del demandado o el lugar de los hechos, la intervención de un grupo vulnerable (en este caso, una niña menor de edad) impone un cambio de enfoque que priorice los derechos fundamentales por sobre las reglas procesales. La presencia de una

persona menor de edad exige a los tribunales una actuación reforzada en virtud del principio del interés superior del niño.

La elección del tribunal más vinculado con el centro de vida de la niña garantiza un abordaje más cercano, inmediato y efectivo, evitando demoras que podrían comprometer la protección de sus derechos. En este sentido, aplicar el principio del interés superior como criterio rector para resolver una disputa procesal representa no solo una decisión adecuada desde lo jurídico, sino también un paso relevante en la consolidación de una justicia con enfoque de derechos humanos.

Por otro lado, la disidencia del ministro Rosenkrantz (si bien técnicamente argumentada) evidencia un enfoque excesivamente formalista, que no otorga la debida relevancia a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Este enfoque subestima la urgencia y especificidad que requiere un caso de medidas precautorias donde hay una menor en situación de vulnerabilidad, y desconoce el deber de adoptar medidas positivas y diferenciales frente a estos casos.

En definitiva, considero que el fallo de la Corte fortalece una jurisprudencia que coloca en el centro de la discusión judicial a los sujetos más vulnerables. Reafirma que los derechos de niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos mediante herramientas efectivas y accesibles, lo cual exige abandonar visiones rígidas del proceso y adoptar un paradigma de interpretación pro persona, conforme al bloque de constitucionalidad federal y los principios de convencionalidad.

XII.- Conclusion

El fallo analizado constituye un precedente relevante para el fortalecimiento de una justicia centrada en la protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. A lo largo del presente trabajo se evidenció cómo la C.S.J.N. priorizó el principio del interés superior del niño frente a un conflicto de competencia, desplazando la rigidez formal del proceso a favor de una solución más eficaz, equitativa y humana.

La evaluación doctrinaria y jurisprudencial demuestra que el tribunal se alinea con los estándares internacionales, que exigen una actuación reforzada del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3; Comité de los Derechos del Niño, 2009, 2013; Corte IDH, Fornerón e hija vs. Argentina, 2012). Con este pronunciamiento, la Corte consolida una doctrina judicial coherente con el paradigma de protección integral y reforzada de la niñez, ratificado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, el fallo reafirma la necesidad de superar posturas estrictamente formalistas y promueve la interpretación del derecho centrada en la eficacia de los derechos humanos. Este caso evidencia que el principio del interés superior del niño no debe permanecer en un plano meramente teórico, sino constituir una guía efectiva en la práctica judicial, incluso en disputas procesales que, a primera vista, podrían parecer neutrales o técnicas.

XIII.- Revisión bibliográfica

- Zannoni, E. (2005). Derecho de familia: Tomo I (6.^a ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. (2010). Derecho de familia: Tomo II (5.^a ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Midón, M. A. (2017). Proceso de familia y acceso a la justicia (2.^a ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Midón, M. A. (2019). Procesos de familia. Nuevas perspectivas a partir del Código Civil y Comercial. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Buenos Aires: Del Puerto.
- Bidart Campos, G. J. (2001). Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires: Ediar.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas.

- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006). M., C. A. s/ protección y guarda de personas. Fallos 329:5266.
- Herrera, M. (2020). Derecho de familia. Enfoque práctico. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Pisarello, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción. Madrid: Trotta.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008/2021).
- República Argentina. (2005). Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Lorenzetti, R. (2020). El interés superior del niño y la función judicial. Buenos Aires: Editorial Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). D., L.A. y otro s/ guarda (Fallos 338:1149).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). C., A.G. c/ C., J. s/ reintegro de hijo (Fallos 344:325).
- “M., C.A. s/ protección y guarda de personas” (Fallos 329:5266)
- República Argentina. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). Buenos Aires: Boletín Oficial.